

INFORME DE SECRETARIA.

A Despacho de la señora juez la presente demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.

Palmira, 03 de diciembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE DEL CA**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1624

Radicación 76520-3110-002-2021-00543-00

Palmira, Valle del Cauca, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. DIANA MARCELA CERON JORDAN
Demandado. YONATAN VELEZ CAICEDO

Correspondió por reparto demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderada judicial por DIANA MARCELA CERON JORDAN, en representación de su hija menor de edad, ISABELA VELEZ CERON, en contra del señor YONATAN VELEZ CAICEDO, en la Vereda el Lauro Municipio de Candelaria – Valle del Cauca.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1) En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada (art. 5º-2. Decreto 806/2020), además que no se aporta copia de la tarjeta profesional o de la Licencia temporal, para corroborar la inconsistencia del poder, toda vez que en el mismo se refiere en cuanto a la identificación de la Dra. LUISA FERNANDA BAQUIRO MARTINEZ a Tarjeta profesional No. 355270 y Licencia Temporal No. 25091.

2) El Documento base de la Ejecución, se debe aportar con la respectiva constancia de su ejecutoria (art. 114- numeral 2 del C.G.P.).

3) Tanto en los hechos como en lo pretendido debe discriminarse mes a mes, año a año los valores adeudados (numeral 4 del art. 82 del CG.P.) de acuerdo al valor pactado.

4) Como quiera que no se están solicitando medidas cautelares en este asunto, el gestor judicial debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º. el artículo 6º. del Decreto 806 de 2020.

5) Toda vez que en el Acta de Audiencia de Conciliación H.S.F. No. 314-15, del 22 de mayo de 2015, que corresponde al

documento base de la ejecución, en lo atinente al incremento de la cuota alimentaria se indicó “**Anualmente se hace el incremento legal de la Cuota de alimentos**”. En ese orden de ideas y respecto de los valores relacionados como adeudados por el demandado, es pertinente dar aplicación lo dispuesto en el artículo 129 -7 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que preceptúa “*La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico*”, de acuerdo a lo anterior, los valores cobrados como incremento anual de la cuota alimentaria deben reajustarse a lo dispuesto en la norma precedente, acondicionándolos al incremento del IPC anualmente.

6) Tratándose de una obligación mensual, tanto en los hechos como en lo pretendido debe discriminarse mes a mes, año a año los valores adeudados por todo concepto (numeral 4 del art. 82 del C.G.P.).

8) No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° – 1 del Decreto 806 de 2020.

9) Así mismo, teniendo en cuenta, la vigencia actual del Decreto 806 de 2020, se hace necesario requerir a la parte actora para que a efectos de surtir la notificación personal de que trata el art. 8 del Decreto en cita, - en caso de ser admitida la demanda - dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 1°. y 2°. del citado artículo 8°. Allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona notificar, incluyendo el escrito de subsanación de demanda de ser el caso.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 inciso 3 numeral 1° del C.G.P, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del termino para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada, solo para efectos de esta providencia.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término legal de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

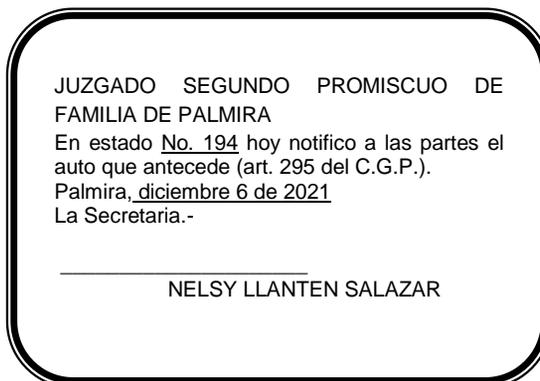
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

OS.



Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb8b73f04933092e75e93b241c0e4d57cea6abc416f3c764a1d436a557c0748**

Documento generado en 03/12/2021 04:30:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>